

## **AUTO No. 02208**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 4 de agosto de 2014 a las instalaciones en donde funciona el establecimiento denominado **RAPI BROASTER DE LA 103**, identificado con número de matrícula 1519375 de propiedad de la señora **LIGIA BLANCA CARO PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.554.359, ubicado en la Carrera 103 D No. 83- 83 barrio Bolivia Oriental de la Localidad Engativá de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 9777 del 6 de noviembre de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO.**

6.1. *El establecimiento **RAPI BROASTER DE LA 103**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

6.2. *El establecimiento **RAPI BROASTER DE LA 103**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada.*

(…)”

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión al Concepto técnico antes mencionado, requirió mediante radicado 2014EE195745 del 25 de noviembre del año 2014, a la señora **LIGIA BLANCA CARO PARADA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RAPI BROASTER DE LA 103**,

### **AUTO No. 02208**

para que realizara en un término de treinta 30 días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(…)

- *Elevar la altura del ducto de descarga de emisiones de la estufa, la freidora y el horno asador dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros adicional e implementar un sistema de control para gases, vapores, olores y/o partículas. De tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones para no generar molestias a vecinos y transeúntes*
- *Implementar dispositivos de control, en las fuentes de emisión (estufa, freidora y horno asador), con el fin de disminuir la concentración de salida de los olores y gases generados durante la preparación de alimentos y asegurar que no se generen molestias a transeúntes ni predios vecinos.*

*Es pertinente, que el establecimiento **RAPI BROASTER DE LA 103**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.*

*Así mismo es de suma importancia que el establecimiento considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de control a implementar, de tal manera que sean utilizados e instalados de manera adecuada y segura, teniendo en cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. Lo anterior se recomienda para evitar cualquier eventualidad.*

- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado*

(…)”

Que posteriormente, el día 27 de Enero de 2015 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita de verificación al requerimiento No. 2014EE195745 del 25 de noviembre de 2014 a las instalaciones en donde funciona el establecimiento **RAPI BROASTER DE LA 103**, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 0893 del 29 de enero de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)”

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

### **AUTO No. 02208**

- 6.1. El establecimiento **RAPI BROASTER DE LA 103**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE195745 del 25 de noviembre de 2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.2. El establecimiento **RAPI BROASTER DE LA 103**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.3. El establecimiento **RAPI BROASTER DE LA 103**, no cumple con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 9777 del 6 de noviembre de 2014 y 0893 del 29 de enero de 2015, se observa que el establecimiento de comercio denominado **RAPI BROASTER DE LA 103** identificado con número de matrícula 1519375, de propiedad de la señora **LIGIA BLANCA CARO PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.554.359, ubicado en la Carrera 103 D No. 83-83 barrio Bolivia Oriental Localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

Que desde el punto de vista técnico se evidenció en la fecha de la última visita técnica que no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE195745 del 25 de noviembre de 2014, de igual forma no ha Implementado en la estufa, freidora y horno asador sistemas de control para las emisiones generadas en el proceso de preparación y cocción de alimentos, con el fin de darles un manejo adecuado en la fuente. Para lo cual el establecimiento debe tener en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

## **AUTO No. 02208**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 9777 del 6 de noviembre de 2014 y 0893 del 29 de enero de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a el establecimiento de comercio denominado **RAPI BROASTER DE LA 103**, identificado con número de matrícula 1519375 de propiedad de la señora **LIGIA BLANCA CARO PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.554.359, ubicado en la Carrera 103 D No. 83-83 barrio Bolivia Oriental de la Localidad Engativá de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

### **AUTO No. 02208**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **LIGIA BLANCA CARO PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.554.359 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **RAPI BROASTER DE LA 103**, identificado con matrícula mercantil N° 1519375 o quien haga sus veces, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 103 D No. 83-83 barrio Bolivia Oriental Localidad Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **LIGIA BLANCA CARO PARADA**, en su calidad de, propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N°1519375 denominado **RAPI BROASTER DE LA 103**, ubicado en la Calle 31 A Sur No. 29 C -5 barrio Bolivia Oriental Localidad Engativá de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.** El propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **RAPI BROASTER DE LA 103**, ubicado en la Carrera 103 D No. 83-83 barrio Bolivia Oriental de la Localidad Engativá de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 02208**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Exp : SDA-08-2015-4511*

**Elaboró:**

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/06/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/06/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------